



**Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.**  
**Auto 14 del 11 de junio de 2024**

**Rad:** 1-2022-50788  
**Ref.:** Proceso Verbal  
**Demandante:** Dairo Rafael Cabrera Rodríguez y otro  
**Demandado:** Laura Ester Fortich Sánchez

Mediante el presente Auto de conformidad con lo prescrito en el artículo 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, en adelante CGP, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandada, mediante el escrito radicado bajo el número 1-2024-36576, en contra de la sentencia escrita del 3 de abril de 2024, notificada por estado 46 del 4 de abril siguiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Del recurso de reposición**

En relación con la procedencia, como bien dispone el artículo 318 del del Código General del Proceso “*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Por su parte, el artículo 285 del CGP consagra que “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”.

De lo señalado es diáfano que el recurso de reposición solo procede contra los autos y no contra las sentencias.

Así las cosas, en tanto que la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de reposición, procederá esta Subdirección a negar el recurso presentado por improcedente.

### **2. Del recurso de apelación**

El artículo 321 del CGP señala que “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*”.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 321 de nuestro estatuto procesal consagra que, si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes. La apelación contra esta providencia se sujetará a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322.

El referido inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del CGP dispone que “*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

Ahora, el artículo 323 del CGP establece en el inciso 2 de su numeral 3 que se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que hayan sido recurridas por ambas partes, que versen sobre el estado civil de las personas, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente

declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo.

Descendiendo al caso, en el estado número 46 se notificó la sentencia escrita de fecha 3 de abril de 2024, por lo que su término de ejecutoria transcurrió entre el 4 y el 8 de abril. Dentro del término de la ejecutoria de esta decisión, la parte demandada interpuso el recurso de apelación y expuso en sus breves reparos.

Así, concluye este Despacho que este fue presentado oportunamente contra una providencia susceptible de alzada, toda vez que la sentencia se profirió en el marco de un proceso verbal. Por lo tanto, se concederán en el efecto devolutivo.

Finalmente, se pone de presente a las partes que, en cumplimiento del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y por tratarse de un expediente digital, exigir que se realicen las copias de que trata el artículo 324 del CGP, a costa del recurrente, es una formalidad innecesaria, teniendo en cuenta que para remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá se le dará acceso a la plataforma ONEDRIVE y no se sacaran copias de este.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia escrita del 3 de abril de 2024 por la demandada, a través de su apoderado, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la señora Laura Ester Fortich Sánchez, contra la sentencia escrita del 3 de abril de 2024, de acuerdo con las consideraciones de la presente providencia.

**TERCERO: Remitir** por secretaría el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA CÁRDENAS NIEVES**  
Profesional Universitario 2044-08